

INFORME N° 11 del CENCyA

LEY DE EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS Y EN EXTERIOR (“LEY DE BLANQUEO”) Y LA LEY DE ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO (“LEY DE LAVADO DE DINERO”)

Efectos de la “Ley de Blanqueo” sobre los procedimientos que deben llevar a cabo los auditores y síndicos en relación con la “Ley de Lavado de Dinero”

I. INTRODUCCION

1. Con motivo de la sanción de la Ley 26.860 sobre “Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de Moneda Extranjera en el país y en el exterior” (en adelante “Ley de Blanqueo”), y ante consultas e inquietudes recibidas de los profesionales respecto a su responsabilidad frente a esta norma y a las disposiciones de la Ley N° 25.246 sobre “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo” y sus modificatorias (en adelante “la ley” o “Ley de Lavado de Dinero”), se emite este informe técnico a los fines de:
 - a) alertar a los profesionales sobre la necesidad de considerar especialmente la evaluación de las operaciones resultantes de la aplicación de la Ley de Blanqueo en los procedimientos de auditoría y sindicatura destinados a cubrir los requisitos de la Ley de Lavado de Dinero y demás normas legales y profesionales,
 - b) recordar que la Resolución 420/11 de la FACPCE establece una serie de procedimientos, una vez detectada una operación inusual, tendientes a que el profesional se forme su juicio sobre si la misma es o no sospechosa y de ser encuadrada como tal ser informada a la Unidad de Información Financiera (UIF), y
 - c) dar respuesta a las preguntas más frecuentes que se han recibido sobre el particular.
2. En consecuencia, por las características de la Ley de Blanqueo este informe tiene por único objetivo analizar las cuestiones que se derivan de dicha ley en relación con los procedimientos que los auditores y síndicos societarios deberán aplicar en materia de prevención del lavado de dinero y no con relación a los procedimientos de prevención de financiación del terrorismo, los cuales están regulados en las normas de la UIF y en la R 420/11 de la FACPCE.

II. CUESTIONES CLAVE DE LA REOLUCION 65/11 UIF Y LA RESOLUCION 420/11 FACPCE

1. Antes de analizar las preguntas más frecuentes se ha considerado oportuno resumir a continuación las cuestiones clave relacionadas con la Ley de Lavado de Dinero que se encuentran detalladas en la Resolución 420/11 de la FACPCE.

Definición de lavado de dinero

2. Se puede definir el “lavado de dinero” o “lavado de activos” como el proceso mediante el cual los activos de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Cómo se lava el dinero

3. Para identificar las actividades que pueden ser indicativas de lavado de dinero, es importante entender cómo ocurre el lavado. El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye tres etapas o fases: 1) colocación, 2) decantación o estratificación, y 3) integración. Estas etapas, desarrolladas en detalle en la Resolución 420/11 de la FACPCE, constituyen elementos básicos para ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales o en su caso sospechosas de lavado de activos, y un punto de partida necesario para luego fijar los procedimientos y/o controles que deberán aplicar.

Profesionales en ciencias económicas alcanzados

4. De acuerdo con la Resolución 65/11 de la UIF, los profesionales alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 20 bis y 21 de la Ley de Lavado de Dinero son los contadores públicos que prestan servicios de auditoría de estados contables o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas:
 - a) enunciadas en el artículo 20 de la Ley de Lavado de Dinero (sujetos obligados), o
 - b) que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:
 - i) tengan un activo superior a \$8.000.000, o
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Por lo tanto, no están alcanzados los servicios profesionales distintos a los de auditoría de estados contables y sindicatura societaria.

Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa

5. El artículo 21, inciso b), de la Ley de Lavado de Dinero estableció que las personas señaladas en su artículo 20 (entre quienes se encuentran los contadores públicos cuando actúan como auditores y síndicos) deben informar cualquier hecho u operación sospechosa de lavado de dinero, independientemente de su monto.

Sin embargo, cabe destacar que el límite de la significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría, lo fijará el auditor o síndico en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales deberá emitir una opinión en su rol de auditor externo o de síndico societario.

Encuadrada una operación inusual como sospechosa de lavado de dinero y una vez que el profesional haya concluido las tareas pertinentes para confirmar dicho carácter, deberá reportarla a la UIF dentro de los 150 días corridos mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa (ROS) que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF, juntamente con un informe conteniendo opinión fundada respecto de sospecha de la o las transacciones informadas y acompañando toda la documentación respaldatoria correspondiente. Toda esta información deberá mantenerse por el plazo de diez años en un legajo separado de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentada ante requerimientos judiciales o de la UIF.

Deber de abstenerse de informar

6. El artículo 21 de la Ley de Lavado de Dinero impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de ella.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Lavado de Dinero los sujetos obligados a informar deben guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas que pudieran haber desarrollado en su consecuencia. Las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la UIF, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Lavado de Dinero establece que en el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos obligados a informar por dicha ley no podrán oponer a la UIF los secretos bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Lavado de Dinero establece que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Esta dispensa abarca también las sanciones que le pueden corresponder a un contador público por revelar información que obtiene en el ejercicio de su actividad, penado por el Código de Ética.

Responsabilidades del profesional frente al incumplimiento del deber de informar

7. La Ley de Lavado de Dinero fija un régimen penal administrativo para el incumplimiento de alguna de las obligaciones ante la UIF. Lo importante para destacar en cuanto a la responsabilidad del profesional en ciencias económicas en virtud de las obligaciones impuestas por la ley y la R 65/2011, es que el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones, incluyendo el deber de informar una operación sospechosa de lavado de dinero, será penalizado con multas de: a) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

III. PREGUNTAS FRECUENTES GENERADAS POR EL TEMA ANALIZADO

Preguntas relacionadas con las disposiciones de la ley de Blanqueo

Responsabilidad del profesional

Pregunta 1

1. ¿La Ley de Blanqueo libera de responsabilidades a los contadores públicos que brindan servicios a los sujetos que se acojan a sus beneficios?

Respuesta

2. La Ley de Blanqueo establece que los sujetos que efectúen la exteriorización, *“....quedarán liberados de toda acción civil, comercial, y penal tributaria —con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y 24.769 y sus modificaciones—, administrativa, penal cambiaria..... y profesional que pudiera corresponder....”*.

Se aclara asimismo que *“....quedan comprendidos en esta liberación, los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos” (Art. 9, inciso b, de la Ley Nº 26.860)*.

No obstante, según se explica más adelante en la respuesta a la pregunta 2 se mantienen las obligaciones establecidas por la Ley de Lavado de Dinero.

Responsabilidades liberadas

Pregunta 2

3. ¿Cuáles son las responsabilidades liberadas?

Respuesta

4. Las responsabilidades “liberadas” son aquellas derivadas del momento en el cual los activos o ingresos ahora regularizados se debieron haber exteriorizado y no lo fueron o debieron haber sido detectados por el profesional y no lo fueron.

Por lo tanto en esta instancia se debe diferenciar el momento en que pudo haber cabido alguna responsabilidad, la cual por la Ley de Blanqueo es ahora “liberada”, del momento en que se exterioriza el activo regularizado con los correspondientes asientos en la contabilidad (momento de acogerse al blanqueo).

En cuanto a la Ley de Lavado de Dinero, el profesional mantiene todas las obligaciones que le impone dicha ley, sin perjuicio de que el cliente que haya sido reportado con motivo de acogerse a la Ley de Blanqueo esté liberado de toda acción penal tributaria y cambiaria.

Responsabilidades no liberadas

Pregunta3

5. ¿Existen responsabilidades que alcanzan a los contadores públicos y que la Ley de Blanqueo no las considera “liberadas”?

Respuesta

6. Se establece al respecto que *“Ninguna de las disposiciones de la Ley de Blanqueo liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria”* (Art. 14 de la Ley de Blanqueo).

En consecuencia y de modo expreso la Ley de Blanqueo no libera a los contadores públicos en su carácter de auditores externos y/o síndicos societarios de la responsabilidad de aplicar las normas profesionales y legales sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo y, por ende, de la obligación de reportar una operación sospechosa en los términos de dicha normativa.

Profesionales alcanzados

Pregunta 4

7. ¿Qué comprende el término “profesional certificante”?

Respuesta

8. El art. 9, inciso b) in fine, de la Ley de Blanqueo, libera entre otros a *“.....profesionales certificantes de los balances respectivos”*.

Se interpreta que la utilización de la expresión “profesionales certificantes” comprende tanto a los contadores públicos que actuaron en su momento como auditores externos o como síndicos societarios.

En relación con el desempeño de la sindicatura societaria, la sección 3.44 de la R 420/11 de la FACPCE, indica que cuando la R 65/2011 establece que la actividad de síndico se encuentra alcanzada, lo hace refiriéndose al Capítulo IV, Acápito B de la Resolución Técnica 15, que en su punto 1 indica que: *“Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente resolución y, en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica 7 de la FACPCE”*.

Si bien la resolución de la UIF mencionada hace referencia en forma genérica a los trabajos de sindicatura, la necesidad de aplicar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables requerida por el artículo 294, inciso 5, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. Vale decir, que el síndico no está obligado a diseñar y ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de la realización de las revisiones trimestrales. Esto tiene su fundamento en lo siguiente:

- a) el distinto alcance de los procedimientos que debe aplicar el síndico en las revisiones trimestrales respecto de la auditoría de los estados contables, según lo mencionado en la sección 3.39 de la R 420/11 de la FACPCE;
- b) la exclusión de servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas, informes especiales y certificaciones previstos en la Resolución técnica 7, establecida por la R 65/2011, y
- c) la compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo, en cuanto a la auditoría de los estados contables.

Preguntas relacionadas con la aplicación de las normas sobre prevención de lavado de dinero

Aplicación de las normas sobre prevención de lavado de dinero

Pregunta 5

9. Respecto de las responsabilidades no liberadas, ¿Qué debiera hacer un contador público que debe emitir ahora un informe de auditoría o de sindicatura societaria en un sujeto que se acoja a los beneficios de la Ley de Blanqueo?

Respuesta

10. Teniendo en cuenta lo mencionado en la respuesta a la pregunta 4, independientemente de la excepción respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria que establece el artículo 14 de la Ley de Blanqueo, el profesional que emita ahora un informe como auditor externo o como síndico societario en un sujeto que se acoja a la regularización prevista en la Ley de Blanqueo, debe llevar a cabo los procedimientos contemplados en la normativa legal y profesional vigente en materia de lavado de dinero con el alcance que dichas regulaciones establecen.

Encuadre de una operación de blanqueo en la Ley de Lavado de Dinero

Pregunta 6

11. ¿La exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior (blanqueo) en las condiciones previstas en el Título II de la Ley de

Blanqueo es una operación sospechosa de lavado de dinero en el marco de la Ley de Lavado de Dinero, la R65/11 de la UIF y la R 420/11 de la FACPCE?

Respuesta

12. La normativa sobre lavado de dinero citada establece que los Contadores Públicos cuando se desempeñan como auditores o síndicos de los entes que allí se establecen, deben cumplir con las obligaciones enumeradas en el art. 21 y 21 bis de la Ley de Lavado de Dinero. Una de ellas es *“informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma”*, agregando que *“... se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.”*

Un blanqueo de activos en los términos establecidos por la Ley de Blanqueo cumple con las características descritas y, por lo tanto, es en principio una operación sospechosa, más allá de las excepciones establecidas por dicha ley cuando la operación de blanqueo tenga su origen en la evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Procedimientos a aplicar por el auditor/síndico en sujetos obligados a informar y en otros que no lo son

Pregunta 7

13. ¿Existe alguna diferencia en cuanto a los procedimientos a efectuar si el cliente del profesional es un sujeto obligado del art. 20 de la Ley de Lavado de Dinero o no lo es?

Respuesta

14. Sí, los procedimientos a aplicar son diferentes. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección 2.35 de la R 420/11 de la FACPCE, en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar y en los no obligados, en relación con la operatoria de blanqueo el profesional deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Sujetos obligados

1) Transacciones contempladas en el programa de revisión de control interno para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (“programa PLAFT”) que posee el sujeto obligado

Cuando el cliente es un sujeto obligado deberá incluir dentro de sus procesos de control los procedimientos que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todas las transacciones que hayan efectuado principalmente sus clientes, y en su caso otras partes que hayan sido incluidas en su programa PLAFT, en relación a la Ley de Blanqueo. En estos

casos el profesional deberá revisar la existencia y funcionamiento de los mencionados procedimientos de control.

En relación con dicha revisión específica, el profesional debería considerar entre otros aspectos:

- (i) la existencia de políticas específicas en relación con la normativa de blanqueo;
- (ii) las modificaciones a los manuales de procedimientos;
- (iii) la existencia de programas o actividades de capacitación;
- (iv) la implicancia de la normativa de blanqueo en la evaluación del riesgo;
- (v) la existencia de mecanismos de control que aseguren la integridad del inventario de las operaciones;
- (vi) el contenido de la solicitud de documentación de respaldo a los clientes (incluyendo los requerimientos regulatorios);
- (vii) las modificaciones tecnológicas, de corresponder;
- (viii) el refuerzo de las actividades de análisis, que contemple pautas relacionadas con la normativa de blanqueo;
- (ix) las adecuaciones a las reglas de reporte;
- (x) la inclusión de procedimientos específicos en relación con la normativa de blanqueo en el programa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que posee el cliente.

Si como parte de los procedimientos mencionados el profesional identifica una transacción de blanqueo, deberá tenerse en cuenta lo mencionado en la respuesta la pregunta 9.

2) Restantes transacciones no contempladas en el programa PLAFT que posee el sujeto obligado

El profesional debe aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (Normas particulares), párrafo 4.10 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar) de la R 420/11 de la FACPCE.

Entre los procedimientos específicos a aplicar, el profesional debería incluir la realización de indagaciones a la Gerencia sobre si la entidad ha realizado una transacción de blanqueo en el marco de la Ley de Blanqueo y/o si tiene conocimiento de operaciones con otras partes no contempladas en el programa PLAFT que posee el cliente (deudores, accionistas, etc.) por las que la entidad haya recibido instrumentos que esas partes recibieron producto de acogerse a la Ley de Blanqueo.

Asimismo, los programas de trabajo del profesional deberán contemplar la realización de procedimientos reforzados en relación con las transacciones mencionadas en el párrafo anterior, particularmente, la tenencia de instrumentos financieros originados en el blanqueo y las transacciones con partes relacionadas realizadas con dichos instrumentos financieros (por ejemplo, aportes de capital integrados con esos instrumentos financieros), con el objeto de identificar si provienen de transacciones en el mercado secundario o se originaron en una transacción de blanqueo.

Si como parte de los procedimientos mencionados el profesional identifica una transacción de blanqueo, deberá seguir el enfoque general previsto en la sección 4.10.d) de la R 420/11 de la FACPCE, que se explica con mayor detalle en la respuesta a la pregunta 8.

b) Sujetos No obligados

El profesional debe aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (Normas particulares), párrafo 4.10 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar) de la R 420/11 de la FACPCE.

Entre los procedimientos específicos a aplicar el profesional debería incluir la realización de indagaciones a la Gerencia sobre si la entidad ha realizado una transacción de blanqueo en el marco de la Ley de Blanqueo y/o si tiene conocimiento de operaciones por las que la entidad haya recibido instrumentos financieros originados en el blanqueo.

Asimismo, los programas de trabajo del profesional deberán contemplar la realización de procedimientos reforzados, particularmente, en relación con la tenencia de instrumentos financieros originados en el blanqueo, y las transacciones con partes relacionadas realizadas con dichos instrumentos financieros (por ejemplo, aportes de capital integrados con esos instrumentos financieros), con el objeto de identificar si provienen de transacciones en el mercado secundario o se originaron en una transacción de blanqueo.

Si como parte de los procedimientos mencionados el profesional identifica una transacción de blanqueo, deberá seguir el enfoque general previsto en la sección 4.10.d) de la R 420/11 de la FACPCE que se explica con mayor detalle en la respuesta a la pregunta 8.

En el caso de sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones sospechosas de lavado de dinero y en la medida en que los auditores y síndicos hayan aplicado un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en la sección 4.6 de la R 420/11, deberán determinar preliminarmente los procedimientos y el alcance en función a los resultados de esa revisión de control interno.

Por lo tanto, en cuanto a la aplicación de los procedimientos a aplicar en sujetos obligados o no, y sin perjuicio de los procedimientos específicos relacionados con la normativa de blanqueo, mencionados anteriormente, se mantiene como regla general, lo previsto en la sección 2.35 de la R 420/11 de la FACPCE. Como guías adicionales de los procedimientos a aplicar, el profesional puede utilizar específicamente los programas de trabajo que se describen en los Anexos A y B de dicha resolución.

Procedimiento a seguir cuando se identifica una operación de blanqueo

Pregunta 8

15. ¿Cómo debe proceder el auditor o síndico si identifica una operación de blanqueo?

Respuesta

16. La sección 4.10.d) de la Segunda Parte de la R 420/11. de la FACPCE establece que *“si de las muestras realizadas identifica una operación inusual, al igual que cualquier trabajo de auditoría, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable.”*

En el marco de la Ley de Lavado de Dinero una operación de blanqueo es por definición una operación sospechosa, lo cual llevaría automáticamente a emitir el correspondiente ROS. No obstante, dado que la Ley de Blanqueo exige de efectuar dicho reporte cuando la operación de blanqueo tuviera su origen en un ilícito de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria será necesario cubrir el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Ante ello puede suceder que el profesional:

- a) reciba esa justificación (memorándum, documentación, análisis –siempre en documentos por escrito -) y le resulte válida y suficiente, o
- b) no reciba esa justificación o recibéndola no le resulte válida y suficiente y no puede satisfacerse de la justificación de la operación por otros medios documentales.

Luego de finalizado dicho proceso, que incluye las indagaciones a los máximos niveles del cliente, excepto que el profesional haya podido obtener elementos de juicio válidos y suficientes que le aseguren que las transacciones exteriorizadas encuadran íntegra y totalmente dentro de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo mencionado en la respuesta a la pregunta 13 sobre la documentación de respaldo de dicho análisis, las mismas deberían ser reportadas como sospechosas.

Es importante destacar que el conocimiento del cliente por parte del profesional será un elemento de juicio adicional al momento de evaluar la verosimilitud de las declaraciones de sus administradores y directores.

Identificación de una operación de blanqueo en un sujeto obligado a informar

Pregunta 9

17. Si como parte de la revisión de control interno del programa PLAFT de un sujeto obligado el profesional identifica una operación de blanqueo ¿Está obligado a aplicar el procedimiento específico previsto en la sección 4.10.d) de la R. 420/11, es decir, analizarla y concluir si corresponde reportarla en función a las justificaciones recibidas del cliente?

Respuesta

18. No. En su caso, si esa operación no fue identificada por el programa PLAFT del cliente, ya sea por fallas en los mecanismos de control iniciales (alertas) o en el

proceso de seguimiento posterior, en principio, el profesional deberá incluir este tema dentro de las observaciones de control interno, que se incluyen en el informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, según se describe en la sección 4.16 de la R 420/2011 de la FACPCE. De acuerdo con lo indicado en la sección 3.47 de la R 420 de la FACPCE, dicho informe debe ser dirigido a la Dirección del cliente para su eventual presentación ante la UIF.

Documentación de los procedimientos realizados cuando se identifica una operación sospechosa de lavado de dinero

Pregunta10

19.¿Cómo debe documentar el auditor o síndico los procedimientos realizados y las conclusiones obtenidas sobre una operación sospechosa de lavado de dinero?

Respuesta

20. El auditor y el síndico deberán conservar documentación que reúna los elementos de juicio válidos y suficientes obtenidos, y en particular:

- a) el resultado de las indagaciones efectuadas a nivel de administración y/o dirección del ente,
- b) la documentación (si existiese) sobre el origen de los fondos que se exteriorizan en el marco de la Ley de Blanqueo, y
- c) la carta de gerencia (dirección) con la manifestación explícita de que los fondos no provienen de ninguna de las actividades enumeradas en el artículo 6º de la Ley de Lavado de Dinero, *salvo que: i) provenga de los delitos enunciados en el apartado 1.j) de la Ley de Lavado de Dinero [“delitos previstos en la ley 24.769 (Ley Penal Tributaria)”]y, ii) en tanto el sujeto no se encuentre imputado. Cabe destacar que, de acuerdo con el art. 8 inc. c) de la R. AFIP 3509 “la exteriorización efectuada en los términos de la Ley N° 26.860, implicará para el sujeto que realizó la exteriorización: ...c) La declaración jurada de que las tenencias de moneda extranjera exteriorizadas, así como los demás bienes cuya realización dé origen a los fondos que se exteriorizan, no provienen de conductas encuadrables en la Ley de Lavado de Dinero.”*, habida cuenta de las excepciones mencionadas en la Ley de Blanqueo.

Esta documentación deberá conservarse durante un mínimo de 10 años ante la eventualidad que la UIF la requiera, tanto en el caso en que se emita un ROS como en el caso en que se concluya que no corresponde emitirlo.

Plazos para reportar una operación sospechosa de lavado de dinero (ROS)

Pregunta 11

21. ¿Cuáles son los plazos para emitir un ROS?

Respuesta

22. Según se mencionó en la respuesta a la pregunta 8, el auditor o síndico debe emitir un ROS cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) No hubiera recibido por parte de los administradores (gerencia) documentación válida y suficiente que acredite la justificación acerca del origen de los fondos u otros bienes exteriorizados en el marco de la de blanqueo de capitales,
- b) no hubiera podido satisfacerse de ello por otros medios, y
- c) tampoco hubiera recibido de parte de los directores, una justificación por escrito acerca del origen de los fondos que le resulte válida y suficiente.

El deber de informar una operación sospechosa de lavado de dinero se producirá una vez que el profesional haya concluido las tareas pertinentes para confirmar dicho carácter dentro de los 150 días corridos.

Facultades de la UIF para requerir información al profesional

Pregunta 12

23. ¿Un auditor o síndico, que hubiese actuado en un sujeto que se acoja a la regularización prevista en la Ley de Blanqueo y que no haya presentado un ROS, podría ser requerido por la UIF a brindar información, en el caso que su cliente haya sido informado por otro sujeto obligado a informar, de los que se encuentran previstos en el artículo 20 de la Ley de Lavado de Dinero?

Respuesta

24. En función a los informes recibidos de otros sujetos obligados a informar, la UIF podría requerir al auditor o síndico que aporte información respecto al caso en particular. Esta facultad otorgada por la Ley de Lavado de Dinero y sus reglamentaciones, es reafirmada por el artículo 14 de la Ley de Blanqueo.

Actitud del profesional frente al pedido de información por parte de la UIF

Pregunta 13

25. En el supuesto de la pregunta anterior, ¿cuál sería la actitud a seguir por los profesionales involucrados si el organismo les requiriese información sobre el caso?

Respuesta

26. El profesional deberá justificar el criterio adoptado para concluir que no correspondía la emisión de un ROS. Los procedimientos aplicados para cumplimentar las obligaciones impuestas por la Ley de Lavado de Dinero, la R 65/11 de la UIF y en su caso la R 420 de la FACPCE, deberán estar reflejados en sus papeles de trabajo.

Según se mencionó en la respuesta a la pregunta 8, dado que el principio general es que las operaciones de blanqueo deben ser reportadas, y la excepción es no hacerlo, si el profesional concluye que la operación de blanqueo no requiere ser reportada es relevante que deje en los papeles de trabajo una apropiada documentación del análisis realizado, que deberá incluir no sólo los elementos de juicio suministrados por el cliente sino las razones por las que a juicio del profesional los fondos tienen su origen en evasión tributaria o participación en evasión tributaria y, por ello, la operación de blanqueo no requiere ser reportada mediante la emisión de un ROS.

Preguntas relacionadas con las normas de auditoría

Actitud del profesional si identificara una operación de blanqueo

Pregunta 14

27. ¿Qué actitud debería adoptar un auditor durante el proceso de auditoría de los estados financieros de un cliente que se ha acogido a la Ley de Blanqueo?

Respuesta

28. Independientemente de las consideraciones vertidas sobre las actividades a desarrollar a los efectos de evaluar si corresponde o no reportar esa operación como sospechosa, el auditor deberá evaluar los efectos que el haberse acogido a la Ley de Blanqueo le generan en el proceso de su auditoría de estados financieros.

En principio, la situación en si misma es un nuevo riesgo de auditoría que tanto la planificación como la ejecución del proceso deberá contemplar a los efectos de emitir una conclusión adecuada en el informe de auditoría a emitir.

En la forma de encarar la evaluación de este riesgo y cómo mitigarlo, el auditor podrá acudir a las normas vigentes y doctrina especializada en la materia sobre temas tales como:

- Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude.
- Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros.
- Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad.
- Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno.
- Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría
- Respuestas del auditor a los riesgos valorados.
- Evidencia de auditoría.
- Confirmaciones externas.

- Partes vinculadas.
- Hechos posteriores al cierre.
- Manifestaciones escritas.
- Utilización del trabajo de un experto.

Con estos antecedentes, el auditor evaluará su plan inicial y las modificaciones previstas y, una vez producida la evidencia de auditoría, cómo concluir en su informe de auditoría.

Es de esperar, que la ocurrencia de este tipo de eventos en el ente bajo auditoría, lleve a que ciertas consideraciones que el auditor pudo haber tomado deban ser reevaluadas, tales como la confianza en el control interno y la adhesión del propietario y/o gerencia a las políticas y/o prácticas que los mismos han establecido y, consecuentemente, deba modificar la naturaleza, oportunidad y alcance de algunos procedimientos a realizar.

Tareas adicionales en relación con la identificación y conocimiento del cliente

Pregunta 15

29. Adicionalmente a los aspectos que hacen a la realización del trabajo de auditoría ¿debe realizarse alguna tarea adicional en lo referido a la relación con el cliente?

Respuesta

30. Adicionalmente a los aspectos a tener en cuenta en relación con el trabajo de auditoría, conforme a lo que se describe en la respuesta a la pregunta anterior, el profesional deberá realizar procedimientos reforzados de Identificación y Conocimiento del cliente, conforme lo establecen las secciones 3.2 y 3.7 de la R 420/2011 de la FACPCE, a los efectos de evaluar el impacto de las nuevas circunstancias sobre el perfil definido sobre el cliente, así como sobre su relación entre el profesional y el cliente.